



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



CÁMARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA: San Salvador, a las nueve horas con cinco minutos del día nueve de febrero de dos mil doce.

El presente Juicio de Cuentas N° C.I.018-2011, ha sido promovido en contra de los señores: **Julio Alberto Torres Alegría**, Alcalde Municipal; **Carlos Francisco Herrera López**, Sindico; **Silverio de Jesús Sánchez Romero**, **Salvador Antonio Liberato Villalta**, **Ramón Arturo Vásquez**, **Carlos Ernesto Martínez Parada**, Regidores del Primero al Cuarto respectivamente y **Yesenia Marisa Henríquez Batres**, Jefe UACI; quienes actuaron en la Municipalidad de San Dionisio, Departamento de Usulután, durante el período comprendido del uno de enero al treinta de abril de dos mil nueve.

Ha intervenido en instancia únicamente la Licenciada **Ingrý Lizeht González Amaya**, en su calidad de Agente Auxiliar del Señor Fiscal General de la República, no así los funcionarios actuantes antes mencionados, no obstante haber sido debidamente emplazados.

D) A las ocho horas con cinco minutos del día quince de agosto del dos mil once, esta Cámara emitió la resolución donde se tuvo por recibo el Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, contenido en el Expediente No. **018-2011**, procedente de la Coordinación General Jurisdiccional de esta Institución, el cual fue practicado por la Oficina Regional de San Miguel, de esta Corte de Cuentas, realizado a la Municipalidad de San Dionisio, Departamento de Usulután, durante el período comprendido del uno de enero al treinta de abril de dos mil nueve, según consta a fs. 22 del presente proceso, la cual se notificó al Fiscal General de la República según consta a fs. 25. A las nueve horas con cinco minutos del día quince de agosto de dos mil once, esta Cámara emitió el Pliego de Reparos N° C.I. 018-2011, agregado de fs. 23 a fs. 24 conteniendo dos reparos distribuidos así: **Reparo Número Uno** **Hallazgo Número 1** con **Responsabilidad Administrativa Titulado "Falta de proceso en la adquisición vehículo institucional"** Se comprobó que el concejo Municipal autorizó la compra de un vehículo para recolectar basura por un monto de \$17,200.00, del cual la Jefe UACI no efectuó el debido proceso para su adquisición. Contraviniendo el Art. 40 literal b) y Artículo 12 literal h) ambos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. **Reparo Número Dos, Hallazgo Número 2** con **Responsabilidad Administrativa: Titulado "Falta de proceso y valuó en la adquisición de inmuebles"** Se comprobó que el Concejo Municipal, adquirió un inmueble, por un valor de \$12,000.00, sin realizar el debido proceso de adquisición, además no se efectuó el respectivo valuó. Contraviniendo el Art. 139, inciso primero, segundo y tercero del Código Municipal. El Pliego de Reparos No. C.I. 018-2011, de conformidad a lo establecido en el Art. 66 inciso 2° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, fue notificado al Fiscal General de la República para que se mostrara parte en el presente proceso según consta a fs. 26 y a los servidores actuantes según consta en el presente proceso de fs. 27 a fs. 33, quienes quedaron debidamente emplazados, concediéndoles a estos últimos el plazo de quince días hábiles para que contestaran el Pliego de Reparos correspondiente y poder ejercer el derecho de defensa, de



conformidad a lo establecido en los Artículos 67 y 68 inciso 1º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República.

II) A fs. 34 de este proceso se encuentra el escrito presentado por la Licenciada **Ingry Lizeht González Amaya**, en su calidad de Agente Auxiliar y en Representación del Fiscal General de la República, personería que es legítima y suficiente, según credencial agregada a fs. 35 emitida por la Licenciada Adela Sarabia Directora de la Defensa de los Intereses del Estado y Certificación de la resolución número 476 agregada a fs. 36, suscrita por el Licenciado Miguel Ángel Francia Díaz, Secretario General Adjunto, ambos de la Fiscalía General de la República, donde facultan a la Licenciada **Ingry Lizeht González Amaya**, para que pueda intervenir en el presente proceso.

III) En auto de fs. 37, se tuvo por admitido el escrito presentado por la Agente Auxiliar, teniéndosele por parte en el presente Juicio de Cuentas, todo de conformidad con el Art. 66 inciso 2º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en el párrafo segundo del mismo auto por haber transcurrido el termino legal para contestar el Pliego de Reparos N° C.I-018-2011, fueron declarados rebeldes los señores: **Julio Alberto Torres Alegría**, Alcalde Municipal; **Carlos Francisco Herrera López**, Sindico; **Silverio de Jesús Sánchez Romero**, **Salvador Antonio Liberato Villalta**, **Ramón Arturo Vásquez**, **Carlos Ernesto Martínez Parada**, Regidores del Primero al Cuarto respectivamente y **Yesenia Marisa Henríquez Batres**, Jefe UACI; en la parte final del auto antes relacionado, en cumplimiento a lo establecido en el Art. 69 inciso 3º de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, se concedió audiencia por el término Ley a la Fiscalía General de la República, para que se pronunciara en el presente Juicio de Cuentas; acto procesal que fue evacuado por la Licenciada **Ingry Lizeht González Amaya**, Agente Auxiliar y en representación del Fiscal General de la República, quien en su escrito de fs. 46, manifestó lo siguiente: “Que he sido notificada de la resolución de las diez horas con cinco minutos del día siete de noviembre de dos mil once, por medio de la cual declara rebeldes a los reparados y se concede audiencia a la Representación Fiscal a efecto que emita opinión en el presente Juicio, lo que realizo en los términos siguientes: En el Presente Juicio, los cuentadantes no contestaron el Pliego de Reparos correspondiente, por ende no hicieron uso del derecho de defensa que la constitución les otorga, por lo que es pertinente se declare la Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador. Para esta Representación Fiscal es importante la observación y aplicabilidad por parte de los reparados a lo prescrito en los Art. 40, 12 de la Ley LACAP y 24, 26, 54, 55, 61 de la Ley de la Corte de Cuentas de la Republica en los que respecta a las normas y políticas a seguir por las entidades públicas, estableciéndose en los mismos: “que para regular el funcionamientos del Sistema expide de carácter obligatorio las normas técnicas de control interno que sirve como marco básico para que las entidades del sector público y sus servidores controlen la organización y administración de las operaciones a su cargo”. Así mismo que estas establecerán su propio sistema de control interno financiero y administrativo “PREVIO”, concurrente y posterior, para tener y proveer seguridad razonable, en el cumplimiento de sus objetivos con eficiencia, efectividad y economía, en la transparencia de la gestión en la confiabilidad de la información; en la observación de las normas aplicables. En este sentido es mi opinión que sean declarados



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



responsables según corresponda a cada uno de ellos, al pago de la multa por Responsabilidad Administrativa a favor del Estado de El Salvador.””En auto de fs. 47 se tuvo por admitido el anterior escrito y por evacuada en tiempo la audiencia conferida a la Fiscalía General de la República; asimismo, de conformidad con el Art. 69 inciso tercero de la ley de la Corte de Cuentas de la República, se ordenó emitir la sentencia respectiva, según consta en la parte final de dicho auto.

IV) Por todo lo antes expuesto y mediante análisis lógico jurídico efectuado en el desarrollo del presente Juicio de Cuentas, esta Cámara para efecto de poder emitir un fallo conforme a derecho y en apego a la justicia es necesario tomar en cuentas las consideraciones siguientes: **I) Reparó Número Uno Hallazgo Número 1 con Responsabilidad Administrativa Titulado “Falta de proceso en la adquisición vehículo institucional”** Se comprobó que el concejo Municipal autorizó la compra de un vehículo para recolectar basura por un monto de \$17,200.00, del cual la Jefe UACI no efectuó el debido proceso para su adquisición. Contraviniendo el Art. 40 literal b) y Artículo 12 literal h) ambos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. En relación a este hallazgo, los servidores actuantes, no se mostraron parte en el presente proceso, por lo que fueron declarados rebeldes de conformidad con el Art. 68 inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, según consta a fs. 37, en consecuencia no hicieron uso de su derecho de defensa, no obstante tenerlo expedito de conformidad con la Constitución de la República en su Art. 12 y lo dispuesto en los Arts. 67 y 68 de la Ley de esta Corte de Cuentas de la República, por lo que ante la falta de argumentos y pruebas pertinentes, se confirma la deficiencia señalada en el presente hallazgo, relativa a que el concejo Municipal autorizó la compra de un vehículo para recolectar basura por un monto de \$17,200.00, del cual la Jefe UACI no efectuó el debido proceso para su adquisición, situación que confirma el incumplimiento a lo establecido en el Art. 40 literal b) y Artículo 12 literal h) ambos de la Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública; en consecuencia, esta Cámara considera procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada en el presente reparo, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 inciso 2°, en relación con el Art. 54 y Art. 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los señores: **Julio Alberto Torres Alegría**, Alcalde Municipal; **Carlos Francisco Herrera López**, Sindico; **Silverio de Jesús Sánchez Romero**, **Salvador Antonio Liberato Villalta**, **Ramón Arturo Vásquez**, **Carlos Ernesto Martínez Parada**, Regidores del Primero al Cuarto respectivamente y **Yesenia Marisa Henríquez Batres**, Jefe de la UACI. **II) Reparó Número Dos, Hallazgo Número 2 con Responsabilidad Administrativa: Titulado “Falta de proceso y valuó en la adquisición de inmuebles”** Se comprobó que el Concejo Municipal, adquirió un inmueble, por un valor de \$12,000.00, sin realizar el debido proceso de adquisición, además no se efectuó el respectivo valuó. Contraviniendo el Art. 139, inciso primero, segundo y tercero del Código Municipal. En relación a este hallazgo, los servidores actuantes, no se mostraron parte en el presente proceso, por lo que fueron declarados rebeldes de conformidad con el Art. 68 inciso 3° de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, según consta a fs. 37, en consecuencia no hicieron uso de su derecho de defensa, no obstante tenerlo expedito de conformidad con la Constitución de la República en su Art. 12 y lo dispuesto en los Arts. 67 y 68 de la Ley de esta Corte de Cuentas de la República, por lo que ante la falta de argumentos y pruebas pertinentes, se confirma la deficiencia señalada en el presente hallazgo, relativa a que el Concejo Municipal, adquirió un inmueble, por un valor de \$12,000.00, sin realizar el debido proceso de adquisición, además no se efectuó el respectivo valuó, situación que confirma el incumplimiento a lo establecido en el Art. 139, inciso primero, segundo y tercero del Código Municipal; en consecuencia, esta Cámara considera procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada en el presente reparo, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 inciso 2°, en relación con el Art. 54 y Art. 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, en contra de los señores: **Julio Alberto Torres Alegría**, Alcalde Municipal; **Carlos Francisco Herrera López**, Sindico; **Silverio de Jesús Sánchez Romero**, **Salvador Antonio Liberato Villalta**, **Ramón Arturo Vásquez**, **Carlos Ernesto Martínez Parada**, Regidores del Primero al Cuarto respectivamente y **Yesenia Marisa Henríquez Batres**, Jefe de la UACI.



uso de su derecho de defensa, no obstante tenerlo expedito de conformidad con la Constitución de la República en su Art. 12 y lo dispuesto en los Arts. 67 y 68 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, por lo que ante la falta de argumentos y pruebas pertinentes, se confirman las deficiencias señaladas en el presente hallazgo, relativas a que el Concejo Municipal, adquirió un inmueble, por un valor de \$12,000.00, sin realizar el debido proceso de adquisición, además no se efectuó el respectivo valuó, situación que confirma el incumplimiento a lo establecido en el Art. 139, inciso primero, segundo y tercero del Código Municipal; en consecuencia, esta Cámara considera procedente condenar al pago de la Responsabilidad Administrativa reclamada en el presente reparo, consistente en una multa, a imponerse en el fallo de esta sentencia, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 69 inciso 2º, en relación con el Art. 54 y Art. 107 todos de la Ley de la Corte de Cuentas de la República en contra de los señores: **Julio Alberto Torres Alegría**, Alcalde Municipal; **Carlos Francisco Herrera López**, Síndico; **Silverio de Jesús Sánchez Romero**, **Salvador Antonio Liberato Villalta**, **Ramón Arturo Vásquez**, **Carlos Ernesto Martínez Parada**, Regidores del Primero al Cuarto respectivamente y **Yesenia Marisa Henríquez Batres**, Jefe de la UACI.

POR TANTO: Con base a todo lo expuesto en los considerandos anteriores, de conformidad con los Art. 195 de la Constitución de la República; Arts. 3, 15, 16 inciso 1º, 53, 54, 69 y 107 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República y los Arts. 215, 216, 217 y 218 del Código Procesal Civil y Mercantil, a nombre de la República de El Salvador, esta Cámara **FALLA:** 1) Declárase Responsabilidad Administrativa al confirmarse los siguientes Reparos: **Reparos números Uno y Dos**, contenidos el Pliego de Reparos N° C.I. 018-2011, base legal del presente juicio de cuentas, consistente en una multa a imponerse así: a) el Treinta por ciento (30%) del salario devengado en su gestión a los señores: **Julio Alberto Torres Alegría**, quien deberá pagar la cantidad de **Trescientos ochenta y siete dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y seis centavos (\$387.86)**, por su actuación como Alcalde Municipal; el señor: **Carlos Francisco Herrera López**, quien deberá pagar la cantidad de **Ciento cuarenta y seis dólares de los Estados Unidos de América con ochenta y tres centavos (\$146.83)**, por su actuación como Síndico; y la señora: **Yesenia Marisa Henríquez Batres**, quien deberá pagar la cantidad de **Ciento treinta y cinco dólares de los Estados Unidos de América (\$135.00)**, por su actuación como Jefe de la UACI, todos en relación a los Reparos números 1 y 2; y b) en relación a los señores: **Silverio de Jesús Sánchez Romero**, **Salvador Antonio Liberato Villalta**, **Ramón Arturo Vásquez**, **Carlos Ernesto Martínez Parada**, Regidores del Primero al Cuarto respectivamente, cada uno responde por la cantidad de **Ciento tres dólares de los Estados Unidos de América con ochenta centavos (\$103.80)**, cantidad que representa **el cincuenta por ciento (50%)** de un salario mínimo, de conformidad con el Art. 107 inciso 2º, de la Ley de la Corte de Cuentas de la República; 2) Queda pendiente la aprobación de la gestión de los funcionarios actuantes antes mencionados, en relación a sus cargos y período de actuación, mientras no se verifique el cumplimiento de la presente condena. Todos actuaron en la **Alcaldía Municipal de San Dionisio, departamento de Usulután**, durante el período comprendido del uno de enero al treinta de abril de dos mil nueve; 3) Al ser pagado el valor total de la presente condena, désele ingreso a favor del Fondo General del Estado; 4) Todo de



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



conformidad el Informe de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto, de la **Municipalidad de San Dionisio, departamento de Usulután**, durante el período comprendido del uno de enero al treinta de abril de dos mil nueve. **NOTIFIQUESE.**

[Signature]
[Signature]

Ante Mí,

[Signature]
Secretario.

[Circular Stamp: CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA PARA LA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA CAM. 1a. DE 1a. INST. REPUBLICA DE EL SALVADOR, C.A.]
[Circular Stamp: CAM. 1a. DE 1a. INSTANCIA REPUBLICA DE EL SALVADOR, C.A. SECRETARIA DE ACTUACIONES CORTE DE CUENTAS]

Exp. CI-018-2011
Cám. 1a. de 1a. Inst.
Lic. HEFC/AEliás



CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA



MARA PRIMERA DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CORTE DE CUENTAS DE LA REPUBLICA. San Salvador, a las trece horas quince minutos del día veintinueve de febrero de dos mil doce.

Habiendo transcurrido el término legal, sin haber Interpuesto Recurso alguno, en contra de la Sentencia Definitiva, emitida por esta Cámara a las nueve horas con cinco minutos del día nueve de febrero de dos mil doce, que se encuentra agregada de fs. 50 vuelto a fs. 53 frente del presente proceso; de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del Artículo 70 de la Ley de la Corte de Cuentas de la República, declárase Ejecutoriada dicha Sentencia. Emitase y librese la Ejecutoria respectiva, en base al Artículo 93 inciso 1º de la Ley antes mencionada para los efectos legales correspondientes. **NOTIFIQUESE.**




Ante mí,


Secretario.

Exp. CI-018-2011.
Cám. 1ra de 1ra Inst.
HEFC



OFICINA REGIONAL DE SAN MIGUEL

INFORME

**EXAMEN ESPECIAL A LA EJECUCIÓN DEL PRESUPUESTO
DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN DIONISIO, DEPARTAMENTO
DE USulután AL PERIODO COMPRENDIDO DEL 01 DE
ENERO AL 30 DE ABRIL DE 2009.**

SAN MIGUEL, FEBRERO DE 2011

INDICE



CONTENIDO	PAG.
I. OBJETIVOS DEL EXAMEN	1
II. ALCANCE DEL EXAMEN Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS.	1
III. RESULTADOS DEL EXAMEN	2
IV. PARRAFO ACLARATORIO	4



**Señores
Miembros del Concejo Municipal
Municipalidad de San Dionisio
Departamento de Usulután
Presente**

De conformidad al Art. 195 de la Constitución de la República, Arts. 5 y 31 de la Ley de esta Corte y según Orden de Trabajo No. 002/2011 de fecha 4 de enero de 2011, hemos efectuado Auditoría de Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de San Dionisio, Departamento de Usulután al periodo comprendido del 01 de enero al 30 de abril de 2009.

I. OBJETIVOS DEL EXAMEN

1. Objetivo General

Realizar Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de San Dionisio, Departamento de Usulután al periodo comprendido del 01 de enero al 30 de abril de 2009.

2. Objetivos Específicos

- Efectuar una evaluación de los procesos de autorización, registro contable, control de las adquisiciones de bienes y servicios efectuados en el período sujeto a examen.
- Evaluar los procesos de autorización, registro y control de los gastos en remuneraciones efectuados en el período sujeto a examen.
- Verificar los procesos de autorización, registro y control de los Ingresos percibidos por el período sujeto a examen.
- Efectuar una evaluación de los procesos de autorización, registro y control de los egresos en proyectos de inversión efectuados en el período sujeto a examen.

II. ALCANCE DEL EXAMEN Y RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS.

El Examen Especial estuvo orientado a evaluar la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de San Dionisio, Departamento de Usulután al periodo comprendido del 01 de enero al 30 de abril de 2009, verificando la aplicación de las disposiciones legales y técnicas.

Realizamos el Examen Especial con base a Normas de Auditoría Gubernamental, emitidas por la Corte de Cuentas de la República.



RESUMEN DE PROCEDIMIENTOS APLICADOS.

- ✓ Verificamos que los ingresos percibidos, fueron remesados íntegros y oportunamente a las cuentas bancarias.
- ✓ Verificamos que los pagos con cheques emitidos, contengan su respectivo documento de respaldo.
- ✓ Verificamos que la Tesorería municipal haya enterado oportunamente a las instituciones correspondientes, todas las retenciones efectuadas al personal.

III. RESULTADOS DEL EXAMEN

Como producto del Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto a la Municipalidad de San Dionisio, Departamento de Usulután, obtuvimos los siguientes resultados:

1. FALTA DE PROCESO EN LA ADQUISICIÓN VEHÍCULO INSTITUCIONAL.

Comprobamos que el Concejo Municipal autorizó la compra de un vehículo para recolectar basura por un monto de \$17,200.00, del cual la Jefe UACI no efectuó el debido proceso para su adquisición.

Artículo 40 literal b de Ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública: Determinación de Montos para Proceder: "Los montos para la aplicación de las formas de contratación serán los siguientes: "Licitación pública por invitación: del equivalente a ochenta (80) salarios mínimos urbanos hasta seiscientos treinta y cinco (635) salarios mínimos urbanos";

Artículo 12 literal h de la Ley de adquisiciones y Contrataciones de la Administración Pública. Atribuciones de la UACI Corresponde a la Unidad de Adquisiciones y Contrataciones Institucional: "Ejecutar el proceso de adquisición y contratación de obras, bienes y servicios, así como llevar el expediente respectivo de cada una";

La deficiencia se origino debido a que la Jefe UACI no efectuó el proceso de Licitación Publica por Invitación, en la adquisición del vehículo Institucional.

El hecho de no realizar el debido proceso en la adquisición del vehículo institucional genera falta de transparencia en la compra.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 25 de enero de 2011, suscrita por el Alcalde Municipal y Jefe UACI, manifiestan: "En cuanto a que se incumplió la Normativa del Artículo 40 literal b de la ley de Adquisiciones y Contrataciones de la Administración Publica: Determinación de Montos Para Proceder, ya que se pasa de los 80 salarios mínimos urbanos, se tenia que llevar acabo una Licitación Publica por Invitación por el Monto de la Oferta que es de \$17,200.00, en ese momento no se hizo ya que como hubo un decreto en donde pedía cerrar todos los botaderos acilos abiertos que existían en los Municipios y efectuarse la Recolección y Disposición Final de la Basura y la Municipalidad no



contaba con un camión recolector de basura para Transportarla hasta el Relleno Sanitario de Usulután, opto por Comprar al Crédito el Vehículo para hacer dicha recolección de basura y como la Municipalidad no contaba en la Ordenanza Municipal con el Cobro del Impuesto por recolección de Basura y ya que se había tomado el Decreto en donde las Municipalidades podrían tomar del 75% Inversión para la Recolección y Disposición final de los desechos sólidos, por esa razón solo se solicitaron tres ofertas económicas de las cuales el Concejo Opto por la mas baja, si bien es cierto los pasamos de Monto por libre gestión fue por la emergencia en que en ese momento estábamos ya que los del Ministerio de Medio Ambiente venían a inspeccionar a cada momento si el Municipio estaba dando el servicio”.-

COMENTARIO DEL AUDITOR

Los comentarios y documentación presentada por la Jefa UACI confirman la deficiencia por lo tanto esta se mantiene.

2. FALTA DE PROCESO Y VALÚO EN LA ADQUISICIÓN DE INMUEBLE

Comprobamos que el Concejo Municipal, adquirió un inmueble, por un valor de \$12,000.00, sin realizar el debido proceso de adquisición, además no se efectuó el respectivo valuó.

El Artículo 139 inciso primero y segundo del Código Municipal, establece:”El Concejo publicará por una sola vez en el Diario Oficial y por dos veces consecutivas en dos de los periódicos de mayor circulación, avisos que señalen y describan con claridad y precisión el o los inmuebles que se desean adquirir expresando el nombre de los propietarios o poseedores, así como su inscripción en el Registro de la Propiedad Raíz, si estuvieren inscritos...”

“...Los propietarios o poseedores de inmuebles que en todo o en parte estén comprendidos dentro de los lugares señalados, tienen la obligación de presentarse a la Municipalidad dentro de los quince días siguientes a la publicación del último aviso, manifestando por escrito si están dispuestos a venderlos voluntariamente, conforme a las condiciones y por el precio que convengan con la Municipalidad...”

Artículo 139 inciso tercero del Código Municipal.”Para determinar el precio de los inmuebles a que se refiere este artículo, deberá practicarse valuó de los mismos por peritos de la Dirección General del Presupuestos, quienes deberán realizarlo en un plazo máximo de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha de presentación de solicitud respectiva. El precio no podrá exceder en un 5% al determinado por éstos. Para los efectos de este inciso el aumento de precio solo podrá ser acordado por el Consejo”. (7)

La deficiencia se origino debido a que El Concejo Municipal, adquirió el inmueble sin realizar el debido proceso, además no se efectuó el valuó de parte del Ministerio de Hacienda por la Dirección General de Presupuesto (DGT).



La falta del proceso y valúo en la adquisición del inmueble genera falta de transparencia en la adquisición del mismo.

COMENTARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN

En nota de fecha 25 de enero de 2011, suscrita por el Alcalde Municipal y Jefe UACI, manifiestan: "En este caso, cuando se nos informó de la necesidad de dar en contrapartida el inmueble para la perforación del pozo que abastecería de agua potable a las comunidades de Islas, la ONG SABES, nos solicitó con urgencia la ubicación del inmueble donde se hará la obra, con el objetivo de ordenar el embarque de la tubería a instalar en el proyecto, ya que por la naturaleza del proyecto no se encuentra el material idóneo en el país y se hizo necesario comprarlo en el extranjero y el tiempo para la ejecución del proyecto se agotaba pues el donante ya había señalado un plazo para su ejecución, argumentando que el tiempo para la disponibilidad de los fondos también se agotaba, tomando en cuenta que el financiamiento fue a través de la Agencia Española de la Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID). En el caso de que no se realizó el valúo del terreno, es muy importante señalar que el señor Benjamín Ramos Martínez, Encargado de Contabilidad de esta Alcaldía, solicitó en forma verbal a la asesora del Ministerio de Hacienda, su opinión respecto a la forma de agilizar que el Ministerio de Hacienda a través de la Dirección General del Presupuesto enviara un perito a realizar el respectivo valúo, obteniendo la respuesta de forma verbal también, de que ya no se prestaba en el Ministerio de Hacienda, dicho servicio. Considerando la urgencia de contar con el terreno se hizo la adquisición, a sabiendas que se había obviado el proceso de ley, lo que podría traer otras Consecuencias, pero en el espíritu de tomar tal decisión prevaleció el interés de que el proyecto se realizara beneficiando a las dos comunidades (La Pirraya y Rancho Viejo), lo que si se hizo fue obtener las ofertas de tres inmuebles ubicados en las misma zona".

COMENTARIO DEL AUDITOR

Los comentarios presentados por la Administración, no desvanece la condición planteada.

IV. PARRAFO ACLARATORIO.

Se identificaron otros aspectos que involucran al Sistema de Control Interno y su Operación, los cuales hemos comunicado a la Administración en Carta de Gerencia de fecha 02 de febrero de 2011.

Este Informe se refiere al Examen Especial a la Ejecución del Presupuesto de la Municipalidad de San Dionisio, Departamento de Usulután al periodo comprendido del 01 de enero al 30 de abril de 2009, y se ha preparado para comunicar al Concejo Municipal de San Dionisio y para uso de la Corte de Cuentas de la República.

Corte de Cuentas de la República
El Salvador, C.A.

San Miguel, 10 de febrero de 2011

DIOS UNION LIBERTAD


Jefe Oficina Regional de San Miguel
Corte de Cuentas de la República

